

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00273-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto de 16 de agosto de 2022 con el que se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte ejecutante al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto cuestionado se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Sobre la indemnización por mora en obligaciones de dinero, el artículo 1617 del Código Civil establece que:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (i) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual; (ii) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo; (iii) Los intereses atrasados no producen interés; (iv) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 estableció que:

“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”

Y concordante con ello, el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 dispone:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”

Los anteriores referentes normativos con atisbo a establecer que los intereses moratorios comerciales comportan una indemnización que tiene origen legal que no se origina por el convenio inter partes como resarcimiento por la ocurrencia del retardo en el plazo fijado inicialmente por las partes.

En ese sentido, se trata de una sanción resarcitoria que opera legalmente cuando una vez se haya vencido el plazo y no se ha reintegrado lo entregado en calidad de préstamo, aún si las partes no han efectuado pacto alguno sobre su causación.

Por ello, si en la literalidad del título valor no se hizo mención expresa a la erogación y exigibilidad de los réditos corrientes por ende moratorios, ello no impide la reclamación coercitiva por tal concepto, en tanto que, su causación operó por ministerio de la ley.

Amén que, por disposición de lo reglado en el artículo 430 del Código General, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal, por lo que en esos términos se atendió la reclamación de pago, pues los intereses moratorios tienen una causación legal conforme a lo ya indicado.

Así las cosas, la decisión cuestionada no se repondrá por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. No reponer el auto que libró mandamiento de pago, por las consideraciones dadas.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.